

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1193-00 que prohíbe por un período de dos años, el uso de las artes de pesca, denominadas licuadoras, pasolas, atarrayas, chinchorros y redes de arrastre.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1193-00

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano conservar, proteger y administrar los recursos naturales renovables de la Nación para el uso y beneficio de las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que la pesca es un recurso natural renovable y por tanto se hace necesario ordenar su practica con el objetivo de proteger, conservar y administrar en forma racional el citado recurso, a fin de permitir su uso sostenible.

CONSIDERANDO: Que el uso de artes y aparejos de pesca que favorezcan la sobreexplotación de los recursos pesqueros, son contrarios a los principios de la pesca responsable y al uso sostenible de los mismos.

VISTA la Ley de Pesca No.5914, del año 1962, en su Artículo 45, Acápite (g), modificado por la Ley No.635, del 2 de marzo del año 1965.

VISTA la Ley No.64-00 del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTO el Decreto No.302 del 11 de junio del año 1987.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se prohíbe por un período de dos (2) años, a partir de la fecha, el uso de las artes de pesca denominadas “licuadoras”, y “pasolas”, así como los chinchorros playeros de arrastre con copos cuyo ojo de malla sea menor de 75 mm.

ARTICULO 2.- Se prohíbe el uso de atarrayas de manos cuyo ojo de malla sea menor de 25 mm., así como el uso de redes de enmalle para camarón cuyo ojo de malla sea menor de 45 mm., construidas con monofilamento menor de 0.27 mm. de diámetro.

ARTICULO 3.- Se prohíbe el uso de redes de arrastre para camarón movidas por embarcaciones, siempre y cuando las mismas no cuenten con los permisos correspondientes, ni se ajusten a las normas de tamaño de malla establecidos.

ARTICULO 4.- Se ordena a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos a realizar los estudios e investigaciones necesarias que permitan el restablecimiento o la prohibición definitiva de las artes arriba mencionadas.

ARTICULO 5.- A los pescadores que entreguen voluntariamente las artes ilegales, le será tomada en cuenta su situación para fines de futuros incentivos. A los pescadores que se nieguen a cumplir con la presente prohibición los artes y aparejos de pesca le serán incautados y destruidos, sin derecho a futuros incentivos.

ARTICULO 6.- La Marina de Guerra Dominicana, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, velarán por el cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 7.- Las violaciones al presente decreto se considerarán como un delito contra el medio ambiente y los recursos naturales, por lo cual serán sancionadas de acuerdo con el Artículo 167 y 168 de la Ley No.64-00 o Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 8.- El presente decreto deroga y sustituye cualquier disposición o decreto, o parte de decreto que le sean contrarios.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA